



**RESOLUCIÓN DE UNIDAD GERENCIAL DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO,
MONITOREO Y EVALUACIÓN
PROGRAMA IMPULSA PERÚ**

Nº 001 -2019-MTPE/3/24.3/CE/UGP

Lima,

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, en calidad de ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú” contra la Resolución Nº 027-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 17 de setiembre de 2018 emitida por la Unidad Gerencial de Administración, recaída en el Expediente PAD Nº 010-2017-MTPE/3/24.3/ST, sobre medida disciplinaria de amonestación escrita, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 027-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA emitida por la Unidad Gerencial de Administración se resolvió aplicar la sanción de amonestación escrita al señor NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, por haber incurrido en infracciones administrativas, conforme se detalla en su contenido;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Administración a través de la citada Resolución, con fecha 30 de noviembre de 2018, el recurrente interpone recurso impugnatorio de apelación contra dicho acto administrativo, solicitando en el mismo, se revoque los referidos actos y declare su nulidad, recaída en el Expediente PAD Nº 010-2017-MTPE/3/24.3/ST.

Que, con fecha 04 de diciembre de 2018, el Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa “Impulsa Perú” presenta abstención de competencia para resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución Nº 027-2018-MTPE/3/24.3/UGA de fecha 17 de setiembre de 2018 (Expediente PAD Nº 010-2017-MTPE/3/24.3/ST), dado que como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario en calidad de órgano sancionador, su despacho ha emitido pronunciamiento sobre el asunto; es decir como autoridad ha manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de conformidad al numeral 2 del artículo 97º y 98º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹, en concordancia con el numeral 9.1 de la Directiva

¹ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

“Artículo 97º Causales de Abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR/GPGSC².

Que, mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva del Programa Impulsa Perú Nº 060-2018-MTPE/3/24.3/ST de fecha 04 de diciembre de 2018, se resuelve aceptar el pedido de abstención formulado por el actual Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa “Impulsa Perú”, para resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución de la Unidad Gerencial de Administración Nº 027-2018-MTPE/3/24.3/UGA; asimismo se designa al Gerente de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación del Programa “Impulsa Perú” como autoridad para emitir pronunciamiento con relación al recurso de apelación presentado contra la Resolución de la Unidad Gerencial de Administración Nº 027-2018-MTPE/3/24.3/UGA;

Que, no obstante lo anterior y previamente al análisis del tema de fondo que motiva la interposición del presente recurso, resulta importante señalar que conforme lo establece el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, el artículo 215º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 215.1 que: “Conforme a lo señalado en el artículo 118º, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos establecidos en el artículo siguiente (...)”. Luego el artículo 218º del mismo cuerpo normativo señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

ANTECEDENTES

Que, en el caso que nos ocupa, con fecha 20 de junio del 2017, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio Nº 281-2017-MTPE/1/7 remite al despacho del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo el Informe de Auditoría Nº 002-2017-02-0192 y sus referidos Apéndices en XV tomos a 6931 folios, a fin que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”.

² Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”

“9.1. Causales de abstención. Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil. Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG. En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG.

Que, en el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, el Órgano de Control Institucional solicita se disponga el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Programa “Impulsa Perú” comprendidos en las observaciones N° 5, 6 y 7.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0007-2018-MTPE/24.3.ST de fecha 28 de febrero de 2018, el Secretario Técnico del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú” opina que de acuerdo a los hechos y circunstancias detallados, el señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE** habría incurrido en la presunta comisión de infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario al referido ex servidor, que podría devenir en una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tipificada en el literal b) del artículo 88° de la referida Ley.

Que, mediante Informe N° 0004-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI de fecha 08 de mayo de 2018, el Órgano Instructor- Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú” emite opinión respecto a la posible sanción administrativa (suspensión sin goce de remuneración) relacionada al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE** (Expediente N° 010-2017-MTPE/3/24.3/ST).

Que, mediante Carta N° 033-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA notificada el 11 de mayo de 2018 al señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, se comunica el Informe del Órgano Instructor (Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú”) remitido Órgano Sancionador (Unidad Gerencial de Administración), mediante el cual emite opinión respecto a la posible sanción administrativa relacionada al Expediente N° 010-2017-MTPE/3/24.3/ST y se le comunicó que podía ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral conforme a lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Que, mediante Resolución N° 027-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA emitida por la Unidad Gerencial de Administración se resolvió aplicar la sanción de amonestación escrita al señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE** ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, por haber incurrido en infracciones administrativas, conforme se detalla en su contenido;

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, mediante el recurso de apelación de fecha 30 de noviembre de 2018 el señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE** señala con relación a la **observación N° 05**, lo siguiente:

OCTAVO: Que, al respecto se debe precisar que para imputar y sancionar un acto u omisión la conducta típica y la sanción debe estar previamente señalada y determinada de manera taxativa.

Sin embargo en la Resolución de Unidad Gerencial de Administración del Programa “Impulsa Perú” N° 027-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA señala como hechos que determinaron la comisión de la falta el incumplimiento de lo señalado en el literal b), f) y m) del Manual de Operaciones del Programa “Impulsa Perú”; el numeral 5.2.1 y 5.2.2. del Convenio N° 03-2015, así como los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Convenio N° 06-2015, sin advertir que:

a. En el Anexo Observación N° 05 del documento presentado el 20 de marzo del 2018 en Mesa de Partes del Programa “Impulsa Perú” (en respuesta a la Carta N° 017-2018-MTPE/3/24.3 mediante el cual se remite la notificación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario) se adjuntó diversos correos mediante el cual se evidencia que se realizó las actividades establecidas en el literal b) del Manual de Operaciones.

b. Respecto al literal f) se debe señalar que dicha disposición es aplicable a la supervisión de las actividades de los jefes zonales, actividad que no se fue materia de análisis en la auditoría de cumplimiento que originó el presente PAD.

c. Respecto al literal m) se debe precisar que la supervisión técnica se realiza como paso previo a la liquidación del convenio; es decir durante el proceso de liquidación, en donde se hará la evaluación del cumplimiento del convenio objeto de supervisión. Cuyo resultado se plasma en las conformidades correspondiese, que en el Convenio N° 06-2015 son:

La Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales, emitió las siguientes conformidades del servicio brindado:

- Memorando N° 626-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGCC
- Memorando N° 463-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC
- Memorando N° 617-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC
- Memorando N° 642-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC

Asimismo, Unidad Gerencial de Administración, emitió las siguientes conformidades del servicio brindado:

- Informe N° 183-2016- MTPE/3/24.3/CE/UGA
- Informe N° 245-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGA
- Informe N° 246-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGA
- Informe N° 247-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGA

En relación al Convenio N° 03-2015 la administración debe revisar las conformidades de servicio otorgados toda vez que dicho convenio recién concluyó durante el presente año 2018.

d. Que el numeral 5.2.1 y 5.2.2 del Convenio N° 03-2015, así como los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Convenio N° 06-2015 no tienen relación alguna con la imputación que se me hace sobre la presente sobre omisión de supervisiones como se evidencia de la lectura de los numerales de los convenios antes señalados (...).

Que, de la revisión y verificación de los medios probatorios obrante dentro del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del señor NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE se advierte que las presuntas infracciones relacionadas con la observación 5 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192 como son: i) no haber ejecutado labores de supervisión durante el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2015 al 9 de febrero de 2016 y del 31 de marzo de 2016 al 9 de mayo de 2016, respecto a las labores inherentes al personal a su cargo que realiza la labor de focalización; ii) no haber informado a la Coordinación Ejecutiva sobre las causas que generaban la demora de los procesos de focalización e inicio de los cursos; iii) no haber ejecutado labores de supervisión, respecto al personal CAS y servicio de terceros a su cargo que realizan las actividades de vinculación empresarial e inserción laboral y, iv) no haber ejecutado las acciones de supervisión al cumplimiento de los compromisos a cargo del Programa en su condición de Coordinador Institucional del Programa (designado en Convenios N°s 03-2015 y 06-2015), fueron cometidas por el señor NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE, debido a que **NO ejecutó labores de supervisión del personal sobre los procesos de focalización, así como tampoco realizó supervisión del personal CAS y personal de Servicios de Terceros a cargo del Gerente de UGCC, quienes realizaban las actividades de vinculación empresarial e inserción laboral**; ocasionando que se genere retraso para el proceso de inserción de hasta un (01) año y dos (02) meses, así como, de un (01) año y tres (03) meses, en el caso de los Convenios N° 003-2015 FCC-UNMSM y 006-2015 UNI respectivamente; ello, hizo que se logre niveles de **inserción del 13.41% y 25.64% por debajo del 60% establecido en el PPR 2015**, afectando la finalidad del Programa y objetivos de los Convenios ("Incrementar los niveles de empleabilidad" y "Promover la inserción laboral formal de la población vulnerable").

Que, no es correcta la fundamentación d) del recurso de apelación señalada por el ex servidor cuando dice que: *el numeral 5.2.1 y 5.2.2 del Convenio N° 03-2015, así como los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Convenio N° 006-2015 no tienen relación alguna con la imputación que se le hace sobre omisión de supervisiones*, debido a que, en su condición

de **Coordinador Institucional del Programa**, designado en la Cláusula Décimo Segunda de los Convenios N° 003-2015 y 006-2015, durante el periodo 08 de julio de 2015 al 09 de febrero de 2016 y del 30 de marzo de 2016 al 09 de mayo de 2016, **NO ha ejecutado las acciones de supervisión al cumplimiento de los compromisos** a cargo del Programa señalados taxativamente en la Cláusula Quinta, numeral 5.2.1 y 5.2.2 del Convenio N° 003-2015, así como los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3, Cláusula Quinta del Convenio N° 006-2015, relacionada a que el Programa cumpla con realizar el acercamiento empresarial para garantizar la inserción laboral de los beneficiarios; así como coordinar con la ECAP el inicio de los cursos de capacitación, atender la programación establecida de forma conjunta y de acuerdo con la identificación de la demanda laboral de las empresas, con el fin de lograr la inserción laboral de los beneficiarios capacitados en las plazas ofrecidas por las empresas.

Que, mediante **Adenda N° 01 y 02** se amplió el plazo de **vigencia al 30 de septiembre de 2016 y 30 de diciembre de 2016** al Convenio N° 003-2015, para que la ECAP pueda cumplir con brindar los cursos de capacitación laboral al número de beneficiarios establecidos como meta, habiéndose logrado ejecutar al 30 de diciembre de 2016, solo 17 grupos de capacitación (Ejm.: Curso Cajero de Producción y Servicios Comerciales, así sucesivamente de los Grupos: 4953, 5007, 5009, 4900, 4936, 4954, 5016, 5008, 5059, 5060, 5105, 5106, 5125, 5133, 5141, 5142), quedando pendiente la ejecución de 11 grupos de capacitación laboral especializada, por lo cual el Programa suscribió la **Adenda N° 03** para ampliar el plazo de vigencia del Convenio, **hasta el 31 de julio de 2017**; en tal sentido, se evidencia que el plazo inicialmente previsto de 13 meses, fue ampliado en 3 oportunidades con el mismo justificante (dificultad de captar PCD), mediante adenda N° 01, 02, 03, a un total de 26 meses (periodo superior a 2 años), a pesar que el servicio se pagó en su totalidad el 18 de junio de 2015, debido a la Adenda N° 01 que modifica el importe del Convenio, el mismo que fue reducido a S/. 543,000.00.

Que, el exceso de los plazos de hasta 1 año y 5 meses para dar inicio a los cursos de capacitación; así como, los plazos de vigencia extendidos hasta los 2 años, generan que de los 246 beneficiarios capacitados, **241 beneficiarios pierdan la oportunidad de ser insertados en las vacantes ofrecidas por las empresas que dieron origen a la demanda laboral**, al haberse evidenciado que de los 33 beneficiarios insertados, solo 5 (15,15%) cubrieron plazas ofrecidas por las empresas identificadas durante la determinación de la demanda y los 28 restantes ingresaron a laborar en empresas que no eran parte de la demanda laboral (Ej.: Empresa: SERPETBOL PERU SAC. (1 beneficiario), SESPAR SAC. (1 beneficiario), SODIMAC PERU SA. (3 beneficiario), SUITE HOSTAL GLORIES SRL. (1 beneficiario), TRANSPORTES CRUZ DEL SUR SAC. (1 beneficiario).

Que, conforme la documentación que habría proporcionado el Programa a OCI-MTPE, así como de los Informes Finales de Capacitación, Liquidación Financiera, comprobantes de pago y documentación que los sustenta, **se advirtió** que a pesar que el Programa cumplió con efectuar a los 20 días calendarios de suscrito el convenio, el pago correspondiente al primer desembolso (60% del monto total del **Convenio N° 006-2015 S/. 437,589.60**), para garantizar la prestación de servicio oportuna por la ECAP UNI³, esta inicio los cursos de capacitación de 26 grupos “culminados y liquidados”, hasta **10 meses después** de suscrito el Convenio, debido a que la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales - UGCC, demora hasta 7 meses para dar **inicio** al proceso de focalización; así como, hasta 7 meses para llevar a cabo el proceso de focalización, como por ejemplo del Curso de Gestor de Caja, Crédito y Cobranza se inició

³ Según Cláusula Sexta y Décimo Cuarta del Convenio N° 006-2015 UNI, se estableció que la ECAP UNI contaba con un plazo inicial de diez (10) meses para brindar la capacitación laboral por la suma de S/. 632,609.00, importe que fue ampliado mediante Adenda N° 01 a la suma de S/. 729,316.00, y posteriormente reducido mediante Adenda N° 02, a la suma de S/. 644,694.08, para lo cual según cláusula Séptima – Ejecución del Financiamiento del Convenio, se pactó que el desembolso inicial por concepto de adelanto se realizaría luego de la suscripción del Convenio, por el equivalente al 60%.

hasta 10 meses después de suscrito el Convenio, y así sucesivamente los demás Grupos: 4898, 4899, 5003, 5004, 4880, 4924, 4927, 4930, 4940, 4943, 4968, 4969, 5034, 5035, 5067, 4881, 4888, 4889, 4938, 4939, 4946, 4980, 4981, 5021, 5022, 5069.

Que, la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales - UGCC, tenía la responsabilidad de autorizar el inicio de la ejecución del Convenio, así como las autorizaciones para el inicio de grupos de capacitación, previa coordinación con las ECAP, atendiendo a la programación establecida en forma conjunta, y de acuerdo con la identificación de la demanda laboral de las empresas; por ello, la Unidad de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales - UGCC, tenía total y oportuno conocimiento, como responsabilidad respecto al cumplimiento de los compromisos a cargo de la Entidad durante la ejecución del Convenio N° 006-2015 UNI desde la fecha de suscripción, 31 de julio de 2015.

Que, los hechos mencionados en los párrafos precedentes, se debieron a que se incurrió en periodos de tiempo de hasta 7 meses, para dar inicio al proceso de focalización, tomando en cuenta que estos plazos son computados desde la fecha que entra en vigencia el Convenio hasta la fecha en que se levanta la ficha F.01.1.VP.PAR “ficha de Inscripción del Participante”, que constituye el punto de partida del Proceso de focalización. Asimismo, se incurrió en periodos de tiempo prolongado de hasta 7 meses, para llevar a cabo el proceso de focalización, computados, desde la fecha en que se levantó la primera ficha F.01.1.VP.PAR “ficha de Inscripción del Participante”, hasta la fecha en que se levantó la última ficha F.01.1.VP.PAR “ficha de Inscripción del Participante”. Estos tiempos prolongados para dar inicio a los cursos de capacitación, generan que los 624 beneficiarios capacitados, **622 pierdan la oportunidad de ser insertados en las plazas vacantes ofrecidas por las empresas que dieron origen a la demanda laboral**, al haberse evidenciado que de los 160 beneficiarios insertados, solo 02 (1,255) cubrieron plazas ofrecidas por las empresas durante la determinación de la demanda, y que los 158 restantes ingresaron a laborar en empresas que no eran parte de la demanda laboral.

Que, por lo antes descrito, queda evidenciado que, el señor **Nelson Alberto Tejada Guadalupe**, en su calidad de Ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación e Inserción Laboral – UGCC en el Convenio N° 006-2015 UNI tenía: i) la condición de Coordinador Institucional del Programa, ii) contaba con personal a su cargo para realizar los procesos de focalización, iii) era responsable de la emisión de los memorándum de autorización para el inicio de cursos, iv) tenía total conocimiento de los compromisos a cargo de la ECAP y del Programa, v) tenía como función: programar, dirigir, coordinar y supervisar los procesos de focalización y promoción de las Unidades Zonales del Programa, vi) supervisar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Convenio; no habría cumplido con su deber de servidor público coordinador Institucional del Programa y funciones establecidas en el MOP del Programa, por lo que incurriría en presunta responsabilidad administrativa, por **NO advertir, que el retraso** de hasta 10 meses después de suscribir el Convenio N° 006-2015, para dar inicio a los grupos de capacitación; tiempos prolongados para dar inicio y ejecución al proceso de focalización, hizo que los beneficiarios no sean insertados en las empresas que determinaron la demanda laboral.

Que, la Gerencia de UGCC del Programa, contaba con profesionales contratados bajo la modalidad de Locación de Servicios (1 dicto curso ABE, 2 vinculadores y 1 Focalizador) y Contrato Administrativo de Servicios – CAS (1 especialista en inserción laboral, 1 vinculador laboral, y Jefe Zonal Cusco), para realizar los trabajos de vinculación e inserción, era responsable del seguimiento y ejecución de la parte técnica del Convenio N° 006-2015 UNI durante la vigencia del mismo; en tal sentido, el señor **Nelson Alberto Tejada Guadalupe, en calidad de Ex Gerente de la UGCC**, a pesar de ser encargado de: i) ejecutar las acciones que aseguran el cumplimiento de los objetivos del Programa, ii)

ejecutar las acciones de vinculación e inserción laboral e informar sobre sus resultados a la Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú”, iii) tener conocimiento de la programación (fechas de inicio y culminación) de los grupos de capacitación laboral próximo en aperturar, desde el momento en que la ECAP remite dicha programación y la misma los aprobaba mediante la emisión de memorando de autorización para el inicio de cursos, y iv) tener conocimiento de los informes resultantes de las labores de Vinculación e Inserción Laboral realizados por el personal CAS y Servicios de Terceros a su cargo; **NO fue diligente con sus funciones establecidas en el MOP del Programa**, al no advertir que los tiempos prolongados para el inicio de curso, venía afectando negativamente los resultados de las acciones de vinculación empresarial e inserción laboral, lo cual generó, un nivel de inserción entre las empresas de la demanda laboral y otras empresas del **25,64% que está por debajo de lo contemplado en el PPR-2015 (60%) ejecutado por el Programa** a la fecha de suscripción del Convenio, 31 de julio de 2015. Asimismo, tampoco informaron a la Coordinación Ejecutiva el Programa “Impulsa Perú” sobre las causas que venían generando tal situación a fin de que se adopten las acciones correctivas inmediatas que permita cumplir con los objetivos del convenio lo más pronto posible.

Que, el retraso en la ejecución de los Convenios, generaron que los beneficiarios que culminaron satisfactoriamente los cursos de capacitación laboral perdieran la oportunidad de ser insertados en las empresas que generaron la demanda laboral, debido a que dichas plazas debían ser cubiertas en plazos cortos, casi inmediatos, es decir, de 3 hasta 5 meses como máximo, en tal sentido, el retraso mencionado afectó el fin social del Programa, que es el de promover la inserción laboral formal de la población vulnerable.

Que, además, se ha ocasionado que no se haya logrado la meta de inserción asegurada en el PPR para el 2015 (año en que se suscribieron los convenios), de por lo menos el 60% de los beneficiarios que aprobaron los cursos, habiéndose logrado **niveles bajos de inserción de 33 y 160 beneficiarios**, equivalentes a 13,41% y 25,64% en los Convenios N° 003-2015 UNMSM y 006-2015 UNI, respectivamente; ello a pesar que el Programa suscribió convenios destinados a la capacitación por la suma de S/. 543,000.00 y S/. 644,694.08 respecto a los cuales el Programa efectuó el desembolso a las ECAP, **quedando un número significativo de 213 y 464 beneficiarios que aprobaron los cursos y no han sido insertados.**

Que, se evidencia la negligencia por parte del presunto infractor Ex Gerente de la UGCC señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, al no tomar en consideración sus específicas funciones establecidas en el literal, b), f) y m) del artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa, **NO haber ejecutado las acciones de supervisión al cumplimiento de los compromisos** a cargo del Programa señalados en la Cláusula Quinta, numeral 5.2.1 y 5.2.2 del Convenio N° 003-2015, así como los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3, Cláusula Quinta del Convenio N° 006-2015, orientadas a que el Programa cumpla con realizar el acercamiento empresarial para garantizar la inserción laboral de los beneficiarios del Programa, y las labores como coordinador institucional en representación del Programa para la ejecución técnica de las obligaciones del Convenio a favor de los beneficiarios. Asimismo, inobservado lo establecido en el Manual de Operaciones del Programa, el PPR-PROEMPLEO y normativa interna.

Que, con relación a la observación N° 06 señala que: NOVENO: (...) a. *En la Cláusula Sexta del Convenio N° 03-2015, se establecen los supuestos de modificación de su contenido; sin embargo, en la Resolución de Unidad de Administración del Programa “Impulsa Perú” N° 027-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA, no se advierte ni se señala que es en la Cláusula Novena del Convenio antes señalado se consignó todo lo referente a las prórrogas y las modificaciones de su contenido (disposición general); mientras que en la Cláusula Sexta solo se hace referencia a las reducciones presupuestales (disposición específica)...*

c. En ese contexto se debe precisar que la ampliación del plazo ahora cuestionado se realiza bajo el amparo de lo señalado en la primera parte del primer párrafo de la Cláusula Novena, toda vez que se requería mayor plazo para cumplir el objeto del convenio (continuar atendiendo a las personas con discapacidad. Cláusula Cuarta: Objeto del Convenio: Regular los servicios de capacitación laboral especializada y colocación especializada para personas con discapacidad)...

Que, el Informe de OCI precisa que **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, tiene la presunta responsabilidad funcional administrativa en **calidad de Ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales - UGCC del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”**, por el periodo de gestión comprendido entre el 08 de julio de 2015 al 09 de febrero de 2016 y del 31 marzo al 09 de mayo de 2016, **por inobservancia** a los numerales 2 y 3 de la Actividad 1.1 Gestión de expedientes para determinación de la oferta laboral, formativa y competencias a certificar el Producto 1: PERSONAS CON COMPETENCIAS LABORALES PARA EL EMPLEO DEPENDIENTE FORMAL EN OCUPACIONES BASICAS, Anexo 2 del Programa Presupuestal con Enfoque de Resultados de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLEO”, que fue validada mediante Acta de 19 de marzo del 2014 por la Comisión para el proceso de identificación, diseño, revisión, y modificación de los Programas Presupuestales, en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conformada mediante Resolución Ministerial N° 023-2014-TR de 10 de febrero del 2014.

Que, para el caso de **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, en su **calidad de Ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales - UGCC** del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, **la presunta responsabilidad administrativa se enmarca por haber solicitado a COORDINACIÓN EJECUTIVA (Manuel Eduardo Azurín Araujo) suscribir la Adenda N° 01 al Convenio N° 003-2015**, basado en el informe emitido por la Responsable (e) de Capacitación Laboral, a efectos de disminuir el monto del convenio hasta el 60% adelantado, sin advertir que, según la Cláusula Sexta del Convenio N° 003-2015, las reducciones solo eran viables siempre que se cumpla entre otros, con lo siguiente: i) sustentar aquella modificación de manera debida, atendiendo a la finalidad del Convenio y al carácter excepcional de dicha reforma; y ii) demostrar que dicha reducción responda a razones presupuestales, considerando que acorde con su carácter excepcional, la modificación de los importes dinerarios a ser financiados debe responder a circunstancias que se hayan presentado con posterioridad a la suscripción de convenio, infracciones que no han sido desvirtuadas en el presente recurso de apelación.

Que, mediante **Informe N° 172-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC** de fecha 09 de mayo de 2016, Gerente de la UGCC, señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE** remitió al Coordinador Ejecutivo (e) Manuel Eduardo Azurín Araujo, la propuesta de Adenda N° 01 al Convenio N° 003-2015, señalando entre otros lo siguiente:

“(…)”

II. Análisis

2.3 *Que, mediante el Informe N° 135-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/ACL, el Area de Capacitación Laboral, solicita se gestione la Adenda N° 01 al Convenio N° 003-2015- Impulsa Perú, señalando que en la implementación del curso se encontró una dificultad que no había sido previsto preliminarmente, que la gran parte de la población PCD de 30 años a mas no cuentan con estudios secundarios completos; asimismo, las empresas en las que pueden ser insertados laboralmente requieren personas con estudios secundarios concluidos, presentándose este obstáculo dificulto considerablemente la focalización de los posibles beneficiarios, por lo cual resulta necesario modificar la Cláusula Décimo Cuarta para ampliar la vigencia del mismo. Teniendo en cuenta lo señalado se precisa que no es posible ampliar nuevos cursos, por lo que se debe brindar el servicio de capacitación*

laboral solo hasta por el monto de 60% adelantando, ya que este monto permite la capacitación de los 500 beneficiarios aprobados y aún implementar grupos adicionales, en ese sentido de debe modificar la Cláusula Sexta del Convenio, a fin de consignar el monto del 60% adelantado.

2.4 Que, en el mismo informe mencionado en el párrafo anterior, la Responsable del Área de Capacitación Laboral, señala que considerando el trato especial que deben recibir las PCD, la FCC – UNMSM, en coordinación con los beneficiarios PCD y el Programa han modificado la secuencia de clases de los cursos implementados, variando el número de sesiones registrados inicialmente en la propuesta técnica (silabo y estructura de costos) sin disminuir el número total de horas pedagógicas aprobadas. Por lo que se debe modificar la Cláusula Cuarta del Convenio, agregando un segundo párrafo que establece la flexibilización del número de sesiones.

2.6 Que, de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Novena del Convenio N° 003-2015-Impulsa Perú, “el presente convenio puede ser prorrogado previo acuerdo de las partes a fin de cumplir con el objetivo del mismo. Excepcionalmente, las partes podrán modificar los términos y condiciones del presente convenio, las que deben estar debidamente sustentadas, de acuerdo con la finalidad prevista. Las prórrogas y modificaciones constaran en Adenda al presente Convenio”; en tal sentido, se ha cumplido con sustentar debidamente para la modificación de las clausulas señaladas en los diferentes puntos del presente informe, las mismas que se encuentran en el proyecto de Adenda que se adjunta (...).”

Que, de los informes antes mencionados, se concluye que el Ex Gerente de la UGCC, señor NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE, basado en el Informe emitido por la Responsable (e) de Capacitación Laboral, sustento la suscripción de la Adenda N° 01 al Convenio N° 003-2015 disminuyendo el monto del convenio hasta el 60% de adelanto pagado, por dificultades presentadas durante la etapa de focalización de los posibles beneficiarios, debido a que se suscribió un convenio desconociendo el nivel de instrucción de la PCD, quienes en su mayoría tiene 30 años o más y no cuentan con estudios secundarios completos, lo cual hace imposible una futura inserción laboral, ya que las empresas que constituyen la demanda laboral requieren personas con estudios secundarios concluidos. Esto, sin haberse evidenciado documento y/o información alguna que demuestre que la UGCC del Programa hubiera llevado a cabo la identificación de la demanda laboral específica, así como las fichas de focalización levantadas para identificar a la PCD potencial de recibir los servicios de inserción laboral, ni la determinación de vacantes y la oferta formativa correspondiente antes de la convocatoria y suscripción del Convenio N° 003-2015, es más, no ha remitido documento y/o información alguna mediante el cual se sustentó en la etapa de convocatoria las 500 vacantes, situación que se mantuvo cuando se suscribió la adenda N° 01, por lo que el argumento de las propuestas 500 vacantes aprobadas, carece de sustento alguno.

Que, en ese sentido, **la modificación de las Clausulas Sexta y Novena del Convenio N° 003-2015, es jurídicamente viable** para reducir el monto del financiamiento previsto, siempre que se cumpla con lo siguiente: i) sustentar aquella modificación de manera debida, atendiendo a la finalidad del Convenio y al carácter excepcional de dicha reforma, ii) demostrar que dicha reducción responda a razones presupuestales, considerando que, acorde con su carácter excepcional, la modificación de los importes dinerarios a ser financiados debe responder a circunstancias que se hayan presentado con posterioridad a la suscripción del convenio, iii) contar con la aceptación de la ECAP la propuesta de reducción del monto de financiamiento, iv) contar con la aceptación de la ECAP de reducir el monto conforme a lo propuesto por el Programa, y v) hacer constar dicha modificación en una adenda, se determina que se justificaron técnicamente la procedencia de una Adenda al Convenio N° 003-2015, exponiendo las dificultades en el proceso de focalización; dicha dificultad no atendía a problemas sobrevinientes a la ejecución del convenio, sino que fueron consecuencia de que las respectivas áreas inobservaran el orden del proceso establecido en el Manual de Operaciones del Programa y el PPR-PROEMPLOEO respecto determinación de la oferta formativa, vacantes y oferta laboral.

Que, conforme con el carácter excepcional, la modificación de los importes dinerarios a ser financiados debía responder a circunstancias que se hayan presentado con posterioridad a la suscripción del convenio; en el presente caso, tal como se detalló en los párrafos anteriores, y se colige de la lectura del Informe N° 135-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/ACL de 15 de marzo de 2016 y el Informe N° 172-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC de 9 de mayo de 2016, no existieron tales razones presupuestales sobrevinientes, por lo que no hubo una causa sustentada técnicamente para que se suscribiera una adenda disminuyendo el monto del financiamiento.

Que, la Adenda N° 1 al Convenio N° 03-2015, suscrita el 10 de mayo de 2016, redujo el monto de financiamiento de S/. 905 000,000.00 a S/543 000.00 por lo que, en principio, dicha modificación no afectó lo establecido en el Convenio; sin embargo, evidenció el incumplimiento con dos requisitos para la procedencia de una adenda, como son: el sustento debido atendiendo a la finalidad del Convenio y el carácter excepcional de la reforma y que la dificultad no atendía a problemas sobrevinientes a la ejecución del Convenio, sino que fueron consecuencia de que las respectivas áreas inobservaron el orden del proceso establecido en el Manual de Operaciones del Programa y el PPR-PROEMPLEO respecto determinación de la oferta formativa, vacantes y oferta laboral.

Que, se debe tener en cuenta que la finalidad de Convenio está dirigida a brindar los servicios de Capacitación Laboral Especializada y Colocación Laboral Especializada para personas con Discapacidad, a fin de contribuir a promover el empleo, mejorar las competencias laborales e incrementar los niveles de empleabilidad de los trabajadores del país, en ese sentido, el disminuir el monto de financiamiento del Convenio, NO estaría contribuyendo a incrementar los niveles de empleabilidad, ya que descarta la posibilidad de que el Programa pudiera ofrecer el servicio de capacitación especializada a más personas con Discapacidad.

Que, de acuerdo a lo expuesto, el señor NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE, en calidad de Ex Gerente de la UGCC, solicitó la suscribió de una adenda modificando el financiamiento y la cantidad de vacantes a ofrecer del convenio incurriendo en el incumplimiento de las Clausulas Sexta y Novena del Convenio N° 003-2015. Es así que, se evidencia la negligencia por parte del presunto infractor Ex Gerente de la UGCC señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, por NO haber formulado y propuesto el Plan de Capacitación para la inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales para el ejercicio 2016, documento de gestión sobre el cual se debió desarrollar todo el proceso de capacitación laboral especializada para personas con discapacidad; asimismo, por haber solicitado al Coordinador Ejecutivo suscribir la Adenda N° 01 al Convenio N° 003-2015 basado en el Informe remitido por la Responsable (e) de Capacitación Laboral a efectos de disminuir el monto del convenio solo hasta el monto del 60% adelantado, sin advertir que, según la Cláusula Sexta del Convenio N° 003-2015, las reducciones solo eran viables, siempre que se cumpliera, entre otros, con lo siguiente: i) sustentar aquella modificación de manera debida, atendiendo a la finalidad del Convenio y al carácter excepcional de dicha reforma, y ii) demostrar que dicha reducción responda a razones presupuestales, considerando que acorde con su carácter excepcional, la modificación de los importes dinerarios a ser financiados debe responder a circunstancias que se hayan presentado con posterioridad a la suscripción del convenio.

Que, con relación a la observación N° 7 el recurrente señala que: *DÉCIMO: Por otro lado, en la Resolución N° 027-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA se señala que mi persona estaría inmerso en las presuntas responsabilidades funcionales administrativas por no haber supervisado las labores del personal a mi cargo que contaban con personas que realizaban las supervisiones.*

Al respecto se evidencia dos errores e imprecisiones insalvables que no pueden hacer posible imputarme dicha responsabilidad:

- a. *La responsabilidad administrativa funcional es de carácter personal. Es decir, la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional (...)*
- b. *Que existe desconocimiento en los procesos de supervisión inicial al señalar que con una misma supervisión inicial se han iniciado diversos grupos de capacitación, toda vez que lo presuntamente incorrecto es lo que establecen los documentos técnicos del Programa “Impulsa Perú”: (...).*

Que, sobre la observación N° 07 del referido informe de OCI se precisa que **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, tiene la presunta responsabilidad funcional administrativa en **calidad de Ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales - UGCC** del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, por el periodo de gestión comprendido entre el 08 de julio de 2015 al 09 de febrero de 2016 y del 31 marzo al 09 de mayo de 2016, por **inobservancia** a los numerales 3.2 de las Definiciones Operacionales del Modelo Operativo del Producto N° 1: Personas con Competencia Laborales para el Empleo Dependiente Formal en Ocupaciones Básicas, y las Actividades 1.6 y 1.7 del Anexo 02 del Programa Presupuestal con Enfoque de Resultados “Mejoramiento de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLEO”, que fue validada mediante Acta de 19 de marzo del 2014 por la Comisión para el proceso de identificación, diseño, revisión, y modificación de los Programas Presupuestales, en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conformada mediante Resolución Ministerial N° 023-2014-TR de 10 de febrero del 2014.

Que, al señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, en su **calidad de Ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales - UGCC** del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, se le atribuye **la presunta responsabilidad administrativa se enmarca por NO haber ejecutado labores de supervisión, en el marco de sus funciones como gerente y por ende como Coordinador del Convenio por parte del Programa, como se establece en la Cláusula Decimo Segunda del Convenio N° 003-2015, que le permitía advertir que el Programa no tenía los Informes Finales de Capacitación correspondientes a un (01) grupo de capacitación en el marco del Convenio N° 003-2015, no obstante haber terminado dicho curso durante su gestión, inobservando lo establecido en el numeral 5.1.29 de la Cláusula Quinta del Convenio N° 003-2015, el cual establecía que los Informes Finales debían ser presentados en un plazo de 20 días de culminados los cursos.**

Que, el **No haber adoptado** las acciones que aseguran el cumplimiento oportuno de los objetivos del Programa y del Convenio N° 003-2015, al no haber informado a la Coordinación Ejecutiva del Programa sobre las causas que generaban la demora en la presentación de los informes finales de Capacitación, para que se adopten las acciones correctivas pertinentes, generando que el Programa no conozca oportunamente si los servicios fueron brindados conforme a lo estipulado en las propuestas técnicas y convenios. Así como, por **no haber adoptado las acciones pertinentes** orientadas a que se garantice que el taller ABE que se realizó durante su gestión (15 de febrero al 30 de marzo de 2016), se haya brindado con personal del Programa, conforme a lo estipulado en el numeral 5.2.9, Cláusula Quinta del Convenio N° 006-2015; asimismo, por haber autorizado el inicio de cursos de 4 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015 y 4 grupos correspondientes al Convenio N° 006-2015, si advertir que la solicitud de autorización del Responsable (e) del Área de Capacitación, se basaba entre otros, en 4 informes de supervisión iniciales anteriores, no evidenciando que para los nuevos grupos a iniciar, exista supervisiones iniciales previas.

Que, asimismo, por no haber supervisado las labores del personal a su cargo que realizaba las labores de supervisión técnica, no advirtiendo que durante las supervisiones iniciales, se reportaba que los ambientes de las ECAP eran óptimos durante las supervisiones iniciales, pese a que en los propios informes que los sustentaban, evidenciaban que los ambientes no contaban con las maquinarias y equipamientos ofrecidos por las ECAP en sus propuestas técnicas, las mismas que forman parte integrante de los convenios, habiendo otorgado la autorización para el inicio de cursos de 4 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015 y 2 grupos correspondientes al Convenio N° 006-2015.

Que, no se han cumplido con realizar supervisiones iniciales⁴ antes del inicio de 13 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015-UNMSM y 12 grupos correspondientes al Convenio N° 006-2015-UNI, habiendo utilizado informes de supervisiones iniciales anteriores para autorizar el inicio de los grupos; asimismo, se evidencio que en 12 informes de supervisión emitidos, se consignó que los ambientes de las ECAP ofrecían para los cursos eran óptimos, pese a que dichos ambientes no contaban con equipos y maquinarias ofrecidos en las propuestas técnicas de las ECAP, contraviniendo lo establecido en los Convenios N° 003-2015 y 006-2015, el Manual de Operaciones del Programa y el Programa Presupuestal “Mejoramiento de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLEO”, vigente para el ejercicio 2015.

Que, asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa respecto a las funciones de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales: Que es función de UGCC: “(...) programar, dirigir y coordinar y supervisar los procesos de focalización (...)”, asimismo, “(...) dirigir, supervisar y monitorear los procedimientos técnicos de determinación de la oferta formativa del Programa”.

Que, en ese sentido, siendo según el Manual de Operaciones del Programa, la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales la responsable de programar, dirigir, coordinar y programar los procesos de focalización; en ese sentido, si bien era responsabilidad de los responsables a los que encargó el Área de Focalización, Acreditación y Registro el control de los procesos de focalización, era función del Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales supervisar las labores de la mencionada área, ya que se delegó sus funciones, más eso no lo exime de las responsabilidades que continuaban inherentes a su cargo.

Que, el Ex Gerente de UGCC, pese a contar con personal a su cargo y tener conocimiento de las fichas de culminación de cada uno de los Grupos de capacitación según la programación establecida, no ejerció una adecuada supervisión a la ejecución del Convenio N° 003-2015, que permitiera advertir que la ECAP FCC-UNMSM, no estaba cumpliendo con presentar dentro de los 20 días de culminados los cursos, los informes finales de Capacitación, tal como lo establece el numeral 5.1.29 de la Cláusula Quinta del Convenio. Asimismo, se evidencio que no adoptaron las acciones pertinentes a efectos de requerir a la ECAP FCC-UNMSM que cumpliera con lo señalado en la precitada cláusula del convenio.

Que, cabe mencionar que, mediante la Cláusula Decimo Segunda del Convenio N° 003-2015 las partes convinieron en designar como Coordinador del Convenio por parte del Programa, al Gerente de UGCC, a fin de facilitar las coordinaciones que sobre el objeto del convenio fueran necesarias; sin embargo, no se ha evidenciado que dicha Unidad orgánica hubiera adoptado las acciones pertinentes a que la ECAP FCC – UNMSM cumpliera con

⁴ Artículo 27° del Manual de operaciones del Programa.

presentar los Informes de Capacitación dentro de los plazos establecidos en la Cláusula Quinta del Convenio.

Que, la Unidad orgánica de la supervisión de la ejecución de los convenios era la UGCC del Programa, quien a su vez fue designada como Coordinador del Programa, mediante Cláusula Décimo Segunda del Convenio N° 006-2015, no ha evidenciado haber adoptado las acciones pertinentes orientadas a que la ECAP UNI cumpliera con lo establecido en el numeral 5.2.9, Cláusula quinta del Convenio N° 006-2015-UNI.

Que, de lo expuesto se evidencia la negligencia por parte del presunto infractor Ex Gerente de la UGCC señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, por NO haber ejecutado labores de supervisión en el marco de sus funciones como gerente y por ende, como Coordinador del Convenio por parte del Programa, según lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda del Convenio N° 003-2015, que le permitiera advertir que el Programa no tenía los Informes Finales de Capacitación correspondiente a los 4 grupos capacitados en el marco del Convenio N° 003-2015, no obstante haber culminado algunos cursos de capacitación durante su gestión, inobservando lo establecido en el numeral 5.1.29 de la Cláusula Quinta del Convenio N° 003-2015, el cual establecía que los Informes Finales debían ser presentados en un plazo no mayor de 20 días de culminados los cursos.

Que, asimismo, por no haber adoptado las acciones que aseguran el cumplimiento oportuno de los objetivos del Programa y del Convenio N° 003-2015, al no haber informado a la Coordinación Ejecutiva del Programa sobre las causas que generaban la demora en la presentación de los informes finales de Capacitación; a fin que se adopten las acciones correctivas pertinentes, generando que el Programa no conozca oportunamente si los servicios fueron brindados conforme a lo estipulado en las propuestas técnicas y convenios.

Que, también por no haber supervisado las labores del personal a su cargo que realizaba las labores de supervisión técnica, no advirtiendo que durante las supervisiones iniciales, se reportaba que los ambientes de las ECAP eran óptimos durante las supervisiones iniciales, pese a que en los propios informes que los sustentaban, evidenciaban que los ambientes no contaban con las maquinarias y equipamientos ofrecidos por las ECAP en sus propuestas técnicas, las mismas que forman parte integrante de los convenios, habiendo otorgado la autorización para el inicio de cursos de 4 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015 y 2 grupos correspondientes al Convenio N° 006-2015.

Que, el presunto infractor, por haber dado viabilidad técnica a los ambientes de las ECAP FCC-UNMSM y UNI para el inicio de los cursos de capacitación correspondientes a los Convenios N° 003-2015 y 006-2015, sin antes haber supervisado las labores del personal a su cargo, no advirtiendo que durante las supervisiones iniciales realizadas por los Analistas en Supervisión, estos manifestaron en 1 informe correspondiente al Convenio N° 003-2015 y 2 informes correspondiente al Convenio N° 006-2015, que los ambientes donde se llevarían a cabo los cursos de capacitación se encontraba en estado óptimo, contando con todo el equipamiento, materiales e instalaciones propuestas por la ECAP; afirmación que no ajustaba a la realidad, toda vez que en las fichas de supervisión inicial llenadas durante las verificaciones, se evidencia que los ambientes no contaban con las máquinas y equipos ofertados por las ECAP.

Que, en cuanto al extremo en el cual señala que *“(…) se vulnera el debido procedimiento y se me pone en estado de indefensión cuando la Coordinación Ejecutiva se constituyó en Órgano Instructor de mi persona, estando impedido legalmente para serlo; toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 002-2017-0-0192, la Coordinadora Ejecutiva se encontró inmerso en la presunta responsabilidad por los mismos hechos que son objeto del presente escrito (…)*.

(...) En ese contexto, en aplicación de la última parte del segundo párrafo del numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-PE “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE la Coordinación Ejecutiva debió plantear su abstención mediante escrito motivado (...).

(...) Es decir, en el presente caso estamos ante un avocamiento indebido del procedimiento administrativo disciplinario por parte de la Coordinación Ejecutiva y la Unidad Gerencial de Administración como órgano instructor y sancionador respectivamente, quienes están obligados a abstenerse al configurarse causal de abstención previsto en el marco normativo señalado en los párrafos precedentes”.

Que, con relación a este punto en el cual señala que la Coordinación Ejecutiva no puede constituirse en Órgano Instructor de su persona, siendo que de acuerdo a lo establecido en el Apéndice N° 1 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, se encontró inmerso en la presunta responsabilidad por los mismos hechos que son objeto del presunto infractor; al respecto, se acredita de los actuados que mediante **Informe Preliminar N° 18-2018-MTPE/4/12.04** de fecha 13 de febrero de 2018 emitido por el Secretario Técnico del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo declaró **No Ha Lugar a Trámite y el Archivo** de la presunta falta administrativa disciplinaria de la Coordinadora Ejecutiva relacionada al Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192; por lo que se concluye que sí es competente para actuar en calidad de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario por ser jefe inmediato del presunto infractor y se procedió a instaurar correctamente y de acuerdo a ley, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE** mediante la Carta N° 17-2018-MTPE/3/24.3 notificada el 01 de marzo de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Que, en consecuencia, se acredita que no se ha configurado vulneración al debido procedimiento administrativo, toda vez que se ha tutelado su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y ha obtenido una decisión motivada y fundada en derecho emitido por la autoridad administrativa disciplinaria competente,

RESPECTO A LAS INFRACCIONES DETERMINADAS Y MOTIVACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS

Que, del análisis del expediente administrativo, dentro del cual se encuentra el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192 cabría deducir que existiría responsabilidad administrativa de **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, respecto a las observaciones N° 05, 06 y 07 del mencionado Informe de OCI- MTPE, en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”.

Que, sobre la **observación N° 05** del referido Informe de OCI-MTPE en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, por i) no haber ejecutado labores de supervisión durante el periodo comprendido entre el 8 de julio de 2015 al 9 de febrero de 2016 y del 31 de marzo de 2016 al 9 de mayo de 2016, respecto a las labores inherentes al personal a su cargo que realiza la labor de focalización; ii) no haber informado a la Coordinación Ejecutiva sobre las causas que generaban la demora de los procesos de focalización e inicio de los cursos; iii) no haber ejecutado labores de supervisión, respecto al personal CAS y servicio de terceros a su cargo que realizan las actividades de vinculación empresarial e inserción laboral y, iv) no haber ejecutado las acciones de supervisión al cumplimiento de los

compromisos a cargo del Programa en su condición de Coordinador Institucional del Programa (designado en los Convenios N° 03-2015 y N° 06-2015).

Que, el servidor ha inobservado el numeral 5.2.1 de la cláusula quinta del Convenio N° 03-2015 y numerales 5.2.2 y 5.2.3, Cláusula Quinta del Convenio N° 06-2015 donde establecen *que el Programa debe realizar el acercamiento empresarial para garantizar la inserción laboral de los beneficiarios del Programa; así como coordinar con la ECAP el inicio de los cursos de capacitación, atendiendo a la programación establecida en forma conjunta y de acuerdo con la identificación de la demanda laboral de las empresas;* asimismo, por incumplimiento a las funciones establecidas en los literales b) y m) del artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa “Impulsa Perú”.

Además, el NO haber informado a la Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú”, las causas que generaban la demora en los procesos de focalización a inicio de cursos, a fin de adoptar las acciones correctivas pertinentes, lo cual hizo que el Programa incurriera en tiempos de retraso, generando que los beneficiarios (población vulnerable) pierdan la oportunidad de insertarse en las empresas que generaron la demanda laboral.

Que, durante el periodo entre el 8 de julio de 2015 al 9 de febrero de 2016 y del 31 de marzo de 2016 al 9 de mayo de 2016 se le encuentra responsabilidad, por NO ejecutar labores de supervisión del personal CAS y personal de Servicios de Locación a cargo del Gerente de UGCC, quienes realizaban las actividades de vinculación empresarial e inserción laboral; ocasionando que se genere retraso para el proceso de inserción de hasta un (01) año y dos (02) meses, para el Convenio N° 03-2015 FCC-UNMSM, así como, de un (01) año y tres (03) meses, para el Convenio N° 06-2015 UNI; ello, hizo que solo se logre niveles de inserción del 13.41% y 25.64% por debajo del 60% establecido en el PPR 2015, afectando la finalidad del Programa y objetivo de los Convenios (“Incrementar los niveles de empleabilidad” y “Promover la inserción laboral formal de la población vulnerable”).

Que, por otro lado, en su calidad de Coordinador Institucional del Programa, designado en la Cláusula Décimo Segunda de los Convenios N° 03-2015 FCC UNMSM y 06-2015 UNI, por NO ejecutar acciones de supervisión al cumplimiento de los compromisos a cargo del Programa señalados en la Cláusula Quinta, numeral 5.2.1 del Convenio N° 003-2015, así como los numerales 5.2.2 y 5.2.3, Cláusula Quinta del Convenio N° 006-2015, orientadas a que el Programa cumpla con realizar el acercamiento empresarial para garantizar la inserción laboral de los beneficiarios ; así como coordinar con la ECAP el inicio de los cursos de capacitación, atender la programación establecida de forma conjunta y de acuerdo con la identificación de la demanda laboral de las empresas, con el fin de lograr la inserción laboral de los beneficiarios capacitados en las plazas ofrecidas por las empresas.

Que, por incumplimiento de las funciones específicas establecidas en los literales b), f) y m) del artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Vamos Perú”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR del 16 de agosto del 2012.

Que, con respecto a la **observación N° 06**, por haber solicitado a Coordinación Ejecutiva la suscripción de la Adenda N° 01 al Convenio N° 003-2015 FCC-UNMSM, a efectos de ampliar su plazo de vigencia, basándose en

Que, sobre la **observación N° 07**, por NO haber ejecutado labores de supervisión en el marco de sus funciones como Gerente y Coordinador del Convenio por parte del Programa según lo dispuesto en la Cláusula Décimo Segunda del Convenio N° 03-2015, por no haber adoptado las acciones que aseguraran el cumplimiento oportuno de los objetivos del Programa y del Convenio N° 03-2015 al no haber informado a la Coordinación Ejecutiva del Programa las causas que generaban la demora en la presentación de los informes finales de capacitación; por no haber adoptado las acciones

pertinentes orientadas a que se garantice que los talleres ABE se brinden con personal del Programa, asimismo por haber autorizado el inicio de cursos de 4 grupos correspondientes al Convenio N° 03-2015 y 7 grupos correspondientes al Convenio N° 06-2015; por haber dado viabilidad técnica a los ambientes de las ECAP FCC UNMSM y UNI para el inicio de los cursos de capacitación correspondientes a los Convenios N°s 03 y 06-2015, sin antes haber supervisado las labores del personal a su cargo y, por no haber supervisado las labores del personal a su cargo que realizaba las labores de supervisión técnica.

Que, por NO haber adoptado las acciones pertinentes orientadas a que se garantice que los talleres ABE se brinden con personal del Programa, conforme a lo estipulado en el numeral 5.2.9 de la Cláusula Quinta del Convenio N° 006-2015; asimismo, por haber autorizado el inicio de cursos de 5 grupos correspondientes al Convenio N° 003-2015 y 1 grupo correspondiente al Convenio N° 006-2015, sin advertir que la solicitud de autorización del Responsable (e) del Área de Capacitación, se basaba, entre otros, en informes de supervisiones iniciales anteriores, no evidenciándose la ejecución de las citadas visitas para los nuevos grupos a iniciar, de supervisiones iniciales.

Que, por inobservancia al numeral 3.2 de las Definiciones Operacionales del Modelo Operativo del Producto N° 1: Personas con Competencia Laborales para el Empleo Dependiente Formal en Ocupaciones Básicas, y las Actividades 1.6 y 1.7 del Anexo 02 del Programa Presupuestal con Enfoque de Resultados “Mejoramiento de la Empleabilidad e Inserción Laboral – PROEMPLEO”, que fue validada mediante Acta de 19 de marzo del 2014 por la Comisión para el proceso de identificación, diseño, revisión, y modificación de los Programas Presupuestales, en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conformada mediante Resolución Ministerial N° 023-2014-TR de 10 de febrero del 2014.

Que, analizado los fundamentos del recurso de apelación y revisados los documentos que obran en el expediente administrativo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, por **NO haber ejecutado labores de supervisión durante el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2015 al 09 de febrero de 2016 y del 31 marzo al 09 de mayo de 2016**; respecto a las labores inherentes al personal a su cargo, omisión que conllevó en un tiempo de retraso de un (01) año, cinco (05) meses y hasta diez (10) meses, para dar inicio y ejecutar los procesos de focalización para el Convenio N° 03-2015 FCC UNMSM y 06-2015 UNI, respectivamente, no obstante que dichos convenios establecían plazos máximos para ejecutar los cursos de capacitación, no ejecutó acciones para asegurar el cumplimiento oportuno de los Objetivos del Programa, ni del Convenio, que son las de “Incrementar los niveles de empleabilidad” y “Promover la inserción laboral formal de la población vulnerable”, respectivamente.

Que, por lo expuesto y acreditado fehacientemente a lo largo del procedimiento administrativo, conforme a la debida motivación del órgano sancionador mediante Resolución de Unidad Gerencial de Administración del Programa Impulsa Perú N° 027-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA, la persona de **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, habría incurrido presuntamente en la comisión de la infracción disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que establece que son faltas de carácter disciplinario: **d) la negligencia en el desempeño de sus funciones**, las mismas que se encuentran establecidas en el literal b), f) y m) del artículo 19° del Manual de Operaciones del Programa, los artículos 27° y 28° del Manual de Operaciones del Programa y los numerales 5.1.2 y 5.2.2 de la Cláusula Quinta, así como los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 de la Cláusula Quinta del Convenio N° 006-2015.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento; La Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y Resolución de Coordinación Ejecutiva del Programa “Impulsa Perú” N° 060-2018-MTPE/3/24.3 mediante la cual se designa al Gerente de la Unidad Gerencial de Planificación, Presupuesto, Monitoreo y Evaluación del Programa “Impulsa Perú” como autoridad competente para emitir pronunciamiento con relación al recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 027-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, en calidad de ex Gerente de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales “Impulsa Perú”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Por tanto se **CONFIRMA** la sanción impuesta mediante Resolución N° 027-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA emitida por la Unidad Gerencial de Administración.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución al señor **NELSON ALBERTO TEJEDA GUADALUPE**, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-